



## ACUERDO PLENARIO

**Expediente:** TEEH-PES-063/2021

**Denunciante:** DATO PERSONAL RESERVADO. Ver fundamento y motivación en la parte considerativa de la presente sentencia.

**Denunciado:** Juan José Luna Mejía.

**Magistrada ponente:** Maestra Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 26 veintiséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno.

### I. SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

Se declara improcedente la vía intentada por la **DENUNCIANTE** y se reencauza el presente expediente para que sea conocida por el **Partido Político Nueva Alianza Hidalgo** por conducto del **órgano que estime competente, o en su caso**, conforme a las leyes y lineamientos aplicables, disponga la creación de una comisión especial para su atención y resolución.

### II. GLOSARIO

<b>Autoridad Instructora:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>DENUNCIADO:</b>	Juan José Luna Mejía.
<b>DENUNCIANTE:</b>	DATO PERSONAL RESERVADO. Ver fundamento y motivación en la parte considerativa de la presente resolución.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Estatuto</b>	Estatuto del partido político Nueva Alianza Hidalgo
<b>IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGAMVLV</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia

<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>NAH</b>	Partido político Nueva Alianza Hidalgo
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>VPMG:</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

### III. ANTECEDENTES

1. **Emisión de los lineamientos.** El 10 diez de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la aprobación del acuerdo INE/CG517/2020<sup>1</sup>, por medio de los cuales el Consejo General del INE, emitió los **Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

2. **Presentación de la denuncia.** El 09 nueve de julio, la DENUNCIANTE, presentó ante el IEEH, escrito inicial de queja, por medio del cual denunció posibles actos de VPMG, en contra del DENUNCIADO.

3. **Instrucción del PES.** El IEEH, en ejercicio de sus atribuciones, radicó y admitió a trámite el presente asunto, bajo el expediente IEEH/SE/PES/099/2021.

4. **Medidas cautelares.** El 12 de julio, a través del acuerdo IEEH/SE/MC/PES/099/2021, el IEEH, declaró por una parte improcedente la solicitud formulada por la DENUNCIANTE, y por otra, procedente la relativa

<sup>1</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-Gaceta.pdf>

a garantizar el principio de confidencialidad a favor de esta, respecto de la publicación de sus datos personales en la tramitación del presente PES.

5. **Remisión al TEEH.** El 19 diecinueve de julio, una vez instruido el expediente bajo análisis y realizadas las investigaciones que consideró pertinentes, el IEEH, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1415/2021, remitió a este Tribunal, el expediente original, incluido su informe circunstanciado.

6. **Radicación del expediente.** El 19 diecinueve de julio, se radicó en este Tribunal el PES, identificado como IEEH/SE/PES/099/2021, y se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Presidenta, bajo el número de expediente TEEH-PES-063/2021.

7. **Devolución del expediente al IEEH.** Una vez radicado en esta ponencia el expediente de cuenta, derivado de su minucioso análisis, se activó el "Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo", por lo que fundada y motivadamente por una parte se ordenó **EL RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA DENUNCIANTE EN LAS ACTUACIONES PÚBLICAS QUE SE PRACTIQUEN DERIVADAS DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y DE LA MISMA MANERA SU RESGUARDO EN LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN QUE EN SU MOMENTO LLEGUE A DICTARSE**, lo anterior con la finalidad de resguardar la identidad de la denunciante y evitar que sea sujeta de discriminación y/o revictimización, por lo que únicamente se podrán utilizar sus iniciales: **G.Y.C.A.**

8. Asimismo, se ordenó dejar sin efectos la instrucción del PES identificado como IEEH/SE/PES/099/2021, a efecto de que la autoridad instructora desplegara de manera inmediata su facultad investigadora para la debida integración del expediente bajo análisis.

9. Ordenándose, que una vez hecho lo anterior, nuevamente emplazara y realizara la audiencia de ley, remitiendo todas las constancias al TEEH.

10. **Nueva remisión.** Una vez cumplido lo anterior, el 02 dos de agosto, el IEEH, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1433/2021, remitió a este Tribunal el expediente original, incluido su informe circunstanciado.

11. **Acuerdo Tribunal.** El 04 cuatro de agosto, se tuvo a la autoridad instructora devolviendo el expediente original a este Tribunal Electoral.

#### IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

12. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y no únicamente a la Magistrada instructora, ello porque en el caso se procederá a determinar si la vía procesal intentada por la actora es la idónea, o si resulta procedente alguna otra; ya que tal decisión podría implicar una modificación en la sustanciación del PES.

13. Lo anterior con fundamento en el artículo 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal, 17 fracción I del Reglamento Interno, así como en la parte conducente del criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>2</sup>

#### V. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA

14. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables y en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa

<sup>2</sup> Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación idóneos.

15. Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y se permite privilegiar el reconocimiento de vías partidistas acorde con el respeto a la vida interna de los partidos, contribuyendo a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía, dado que ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido.<sup>3</sup>

16. En el caso concreto, se actualiza que G.Y.C.A. denunció hechos posiblemente constitutivos de VPMG, presuntamente realizados por el DENUNCIADO, en su entonces calidad de Presidente del Comité de Dirección Estatal del partido político Nueva Alianza Hidalgo.

17. Así, de un estudio integral del asunto bajo análisis, se advierte que de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y 353, fracción V, del Código Electoral, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que **la DENUNCIANTE no agotó las instancias previas establecidas en la normatividad interna del partido político NAH** con el propósito de haber sido restablecidos en el ejercicio del derecho político-electoral presuntamente violado y en virtud de las cuales se pudiera haber atendido los hechos presuntamente constitutivos de **VPMG**, esto en razón

<sup>3</sup> Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que permitan la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos

Cosultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2016&tpoBusqueda=S&Word=41/2016>

del cargo que ocupa en la estructura del partido NAH como Vicecoordinadora del Movimiento de Alianza Joven Hidalgo.

18. Lo antes señalado es así, ya que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, de la Constitución, así como los diversos 34 y 47 de la Ley de Partidos, se debe de privilegiar la resolución de instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, entendiéndose dentro de este ámbito las instancias intrapartidistas.

19. Ahora bien, debe destacarse que el PES, acción intentada por la promovente, no es un medio de impugnación sino un procedimiento a través del cual se sanciona el incumplimiento a la normativa electoral y el cual tiene la característica principal de ser un procedimiento dual, ya que la autoridad administrativa electoral es la que se encarga de sustanciarlo y este Tribunal Electoral es el facultado para resolverlo una vez que se encuentre debidamente integrado.

20. Sin embargo, si bien es cierto ha quedado establecido que el PES no es un medio de impugnación, pues no se encuentra dentro del catálogo de medios que establece el artículo 346 del Código Electoral, este Tribunal Electoral considera que las causales de improcedencia, dependiendo del caso concreto, pueden ser aplicadas al mismo.

21. Así, respecto de las instancias primarias internas de los institutos políticos, se tiene que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional<sup>4</sup>, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.<sup>5</sup>

22. Consonante con lo anterior, debemos exponer que el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley de Partidos, establece que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos de justicia

<sup>4</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución, así como 1º, párrafo 1, inciso g), 5º, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley de Partidos.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO".

intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas; asimismo, en el artículo 43, párrafo 1, inciso e) del citado ordenamiento, se prevé que, entre los órganos internos de los partidos políticos, se deberá contemplar un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

23. Lo anterior se traduce en una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, se evidencia la **existencia de un sistema de justicia partidista** que se debe agotar previamente, mismo que, en el caso concreto, **se actualiza en los procedimientos de justicia intrapartidaria y mecanismos alternativos de solución de controversias que se señalan en el estatuto del partido político NAH, al que se hace referencia en el Capítulo Primero**, en sus artículos 118 y 119, de los que se advierte que la justicia intrapartidaria establecida por NAH, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones emitidas por los Órganos de Dirección y Gobierno de ese partido político y las acciones de sus afiliados se realicen de conformidad con lo establecido en el referido Estatuto, mediante los procedimientos y mecanismos alternativos de solución de controversias ahí señalados, y que en su sustanciación se respetarán las garantías de audiencia, debido proceso y acceso a la justicia pronta y gratuita<sup>6</sup>; máxime que se encuentran obligados a aplicar los Lineamientos expedidos por el INE para atender asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres.

24. Por ello, en el caso concreto resulta aplicable lo dispuesto en los

<sup>6</sup> Asimismo, en el capítulo segundo del referido Estatuto, en su artículo 120, se establece que existe el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas, siendo este la autoridad partidaria de carácter permanente, facultado para sustanciar y resolver como única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias que se presenten con motivo de infracciones al Estatuto cometidas por los Órganos Partidarios o sus afiliados y afiliadas. Conforme a lo expuesto, el artículo 122 del Estatuto, señala que el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas de NAH, tendrá las siguientes facultades:

*I. Sustanciar y resolver las quejas que se presenten en contra de Órganos Partidarios y afiliados y afiliadas por infracciones a los Documentos Básicos y disposiciones reglamentarias de Nueva Alianza Hidalgo;*

*II. Sustanciar y resolver los conflictos competenciales que se presenten entre los Órganos Partidarios;*

*III. Sustanciar y resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias los asuntos de su conocimiento, en términos del Reglamento de la materia;*

*IV. Interpretar en su ámbito de competencia el Estatuto de Nueva Alianza Hidalgo y las normas que de él emanen, de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional; y*

*V. Las demás que les confiera el presente Estatuto y las normas que de él emanen"*

Lineamientos emitidos por el INE, para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, materia del caso concreto.

25. Dado que, los referidos lineamientos tienen como objetivo que atiendan las denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y que cumplan con las obligaciones a las que están sujetos, entre otras, las relativas a garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones; garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV; **sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

26. Razón por la cual, los lineamientos contienen los criterios y elementos bajo los cuales los partidos políticos deberán diseñar sus procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior comprende los órganos facultados para ello, los criterios y principios aplicables a estos procedimientos y las bases para homologar los procedimientos de atención de quejas y denuncias en la materia, así como los derechos de las víctimas.

27. Asimismo, fijan las bases sobre las cuales se deberán emitir sanciones y medidas de reparación en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin que obste señalar que se aplicación y observancia resulta obligatoria para los partidos políticos, de conformidad a la dispuesto en los artículos 1, 14, 17, 41, de la CPEUM, en relación con los artículos 44, numeral 1, incisos j) y jj) de la LGIPE; 5, numeral 1, inciso w) y 46, numeral 1, inciso w) del Reglamento de Elecciones del INE.

28. Por lo expuesto, podemos advertir que la pretensión originaria de la DENUNCIANTE, relativa a que este órgano jurisdiccional resuelva el PES, **resulta improcedente**, toda vez que como ya se señaló, se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, sin que esto pueda



ser considerado como exigencias formales para retardar su impartición, ya que debe entenderse como instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las posibles violaciones a las leyes que se hayan cometido a través del acto o resolución que se combata.<sup>7</sup>

29. Aunado a que, en el caso concreto no se advierten circunstancias que justifiquen una intervención extraordinaria por parte de este Tribunal, por lo que su reencauzamiento se considera pertinente a fin de que se garantice el conocimiento previo de las instancias primarias.

30. En tal sentido, de acuerdo con los artículos supra citados del Estatuto de NAH, y de los Lineamientos del INE, en primera instancia, se actualiza que el **Partido Político Nueva Alianza Hidalgo conozca de los hechos denunciados a través del órgano que estime competente, o en su caso, conforme a las leyes y lineamientos aplicables, disponga la creación de una comisión especial para su atención, es la autoridad partidaria competente** para conocer y resolver la denuncia promovida por una ciudadana en su carácter de Vicecoordinadora del Movimiento de Alianza Joven Hidalgo del partido político NAH, garantizando los derechos de la denunciante, estando obligado dicho instituto político a garantizar, el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político, así como en los Lineamientos que sean aplicables al caso en concreto.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesjsjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=DEFINITIVIDAD,Y,FIRMEZ A.,SI,EL,AGOTAMIENTO,DE,LOS,MEDIOS,IMPUGNATIVOS>

31. Motivos por los cuales, la DENUNCIANTE debe agotar previamente los medios de defensa previstos.

32. Una vez hecho lo anterior y en caso de que aún con la resolución primigenia considere que subsiste la vulneración que motivo su denuncia, podrá estar entonces, en condición jurídica de presentar el medio de impugnación que considere procedente competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia.

33. En suma, para cumplir con el principio de definitividad, es menester que el partido político intervenga previamente lo que hace posible que subsista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los medios de justicia intrapartidarios, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, esto en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, respetando con ello el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, mismo que implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos político electorales.

34. Aunado a que, en el caso concreto no se advierten circunstancias que justifiquen una intervención extraordinaria por parte de este Tribunal dado que las características actuales del presente asunto permiten el desarrollo y agotamiento de la cadena impugnativa ante los órganos competentes del partido político en términos de los Lineamientos del INE, sin que se genere una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, una merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, tan es así que la propia DENUNCIA, afirma que sigue desempeñándose como Vicecoordinadora del Movimiento de Alianza Joven Hidalgo del partido político NAH.

35. Por tanto, como se expuso, el conocimiento y resolución de la presente DENUNCIA debe ser resuelta por la instancia partidista que corresponda en observancia al principio de **definitividad**, frente al mandato constitucional que exige a las autoridades la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, lo que obliga a que se privilegie la solución de los conflictos internos al seno de los institutos políticos.

## VI. REENCAUZAMIENTO

36. No obstante lo razonado en el apartado anterior en donde se determinó la improcedencia para la resolución en la instancia jurisdiccional, si bien la denuncia fue hecha valer en el ámbito de un procedimiento biinstancial (Procedimiento Especial Sancionador), a fin de hacer realidad la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que se tutela en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución, 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo procedente es reencauzarlo al Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, para que conozca de los hechos denunciados a través del órgano que estime competente, o en su caso, conforme a las leyes y a los multicitados Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, disponga la creación de una comisión especial para su atención y resolución; para lo cual se ordena la remisión del expediente en que se actúa a dicho instituto político.**

37. En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, **dicha autoridad queda vinculada para resolverlo en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario; hecho lo anterior, el referido partido político deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a lo aquí ordenado, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

38. En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral al:

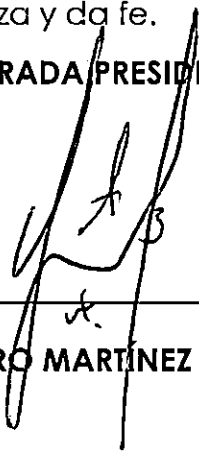
**ACUERDA**

Único. - Se reencauza el presente asunto al Partido Político Nueva Alianza Hidalgo para que, en los términos del presente acuerdo plenario conozca de los hechos denunciados a través del órgano que estime competente, o en su caso, conforme a las leyes y lineamientos aplicables, disponga la creación de una comisión especial para su atención y resolución.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General quien Autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



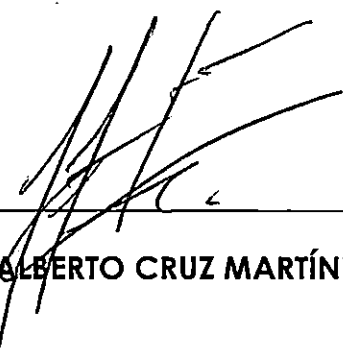
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

**MAGISTRADO**



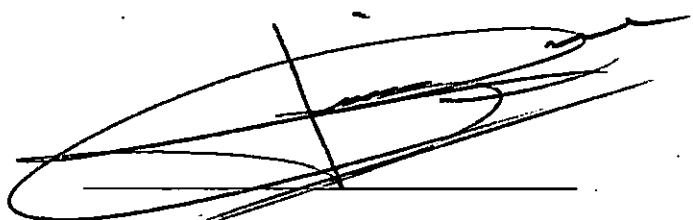
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

**MAGISTRADO**



MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

**SECRETARIO GENERAL**



NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR



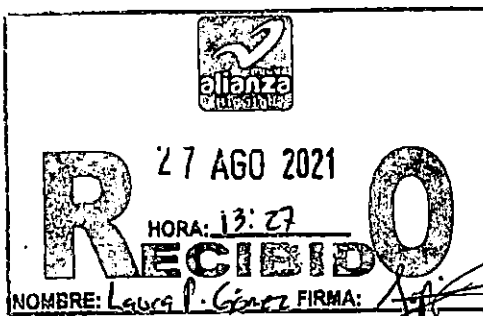
28

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 26 de agosto de 2021.

OFICIO: TEEH-SG-724/2021.

**PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA HIDALGO  
P R E S E N T E .**

Atento a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario de fecha veintiséis de agosto del presente año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente **TEEH-PES-063/2021**, acompaño al presente copia certificada de la resolución emitida dentro de dicho medio de impugnación, así como expediente en original constante en doscientas ochenta y cinco fojas, para los efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE



LIC. NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR  
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO



INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

2021 AGO 27 PH 12: 59



Pachuca de Soto, Hidalgo, a 26 de agosto de 2021.

OFICIO: TEEH-SG-723/2021.

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO  
P R E S E N T E .**


Atento a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario de fecha veintiséis de agosto del presente año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente **TEEH-PES-063/2021**, acompaño al presente copia certificada de la resolución emitida dentro de dicho medio de impugnación, para los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE**

  
**LIC. NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR  
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN PACHUCA  
HIDALGO, SIENDO LAS 14:19 HORAS  
DEL DÍA 27 DE agosto  
DEL DOS MIL veintiuno  
NOTIFIQUE AL PROVEÍDO QUE ANTECEDE A  
Juan José Luna Mejía  
POR MEDIO DEL INSTRUCTIVO QUE DEJÓ EN EL DOMICILIO  
SEÑALADO, EN PODER DE:  
Carlos Sánchez Villa  
QUIEN DIJO Recibe y firma  
DOY FE.

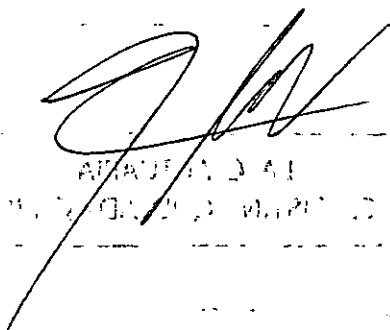
  
LA C. ACTUARIA  
LIC. CRISTINA QUEZADA GARCÍA

SN VLCKR 8030 11 3H SOC

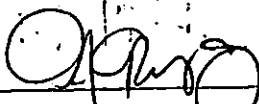
Recibi copia de Acuerdo Plenario

2:07 27/08/2021

Carlos Sánchez Villa



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN PACHUCA  
HIDALGO, SIENDO LAS 12:20 HORAS  
DEL DÍA 27 DE agosto  
DEL DOS MIL veintiuno  
NOTIFIQUE AL PROVEÍDO DE FECHA 26 Agosto 21  
A G.Y.A.A.  
POR MEDIO DE CEDULA  
DOY FE.

  
LA C. ACTUARIA  
LIC. CRISTINA QUEZADA GARCÍA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

2021 AGO 27 PM 12:59


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN PACHUCA HIDALGO, SIENDO LAS 12:59 HORAS DEL DÍA 27 DE agosto DEL DOS MIL veintiuno

NOTIFIQUE AL PROVEÍDO QUE ANTECEDE A Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

POR MEDIO DEL INSTRUCTIVO QUE DEJÓ EN EL DOMICILIO SEÑALADO, EN PODER DE: Fabián Mejía Bautista

QUIEN DIJO Recibe y firma

DOY FE.

  
LA C. ACTUARIA  
LIC. CRISTINA QUEZADA GARCÍA


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN PACHUCA HIDALGO, SIENDO LAS 13:27 HORAS DEL DÍA 27 DE agosto DEL DOS MIL veintiuno

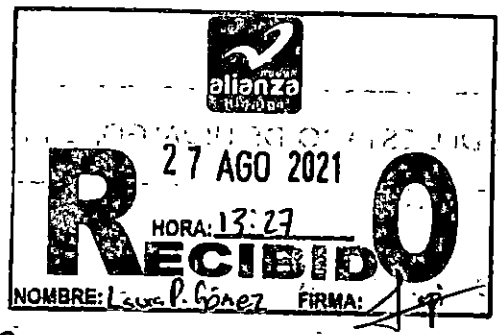
NOTIFIQUE AL PROVEÍDO QUE ANTECEDE A Partido Nueva Alianza Hidalgo

POR MEDIO DEL INSTRUCTIVO QUE DEJÓ EN EL DOMICILIO SEÑALADO, EN PODER DE: Laura Patricia Gomez Ruiz Velasco

QUIEN DIJO Recibe y firma

DOY FE.

  
LA C. ACTUARIA  
LIC. CRISTINA QUEZADA GARCÍA



Recibi copia certificada de acuerdo plenario constante en 6 hojas y expediente original TEEH-PES-063/2021 constante en 285 hojas.

Laura Patricia Gómez Ruiz Velasco



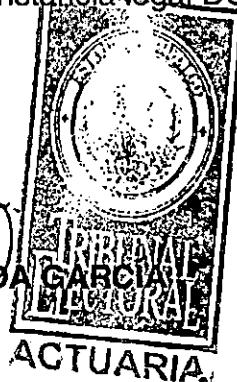


## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TEEH-PES-063/2021

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 372, 375, 376 y 378 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y en cumplimiento al Acuerdo Plenario emitido el día veintiséis de agosto del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, siendo las doce horas con veinte minutos del día en que se actúa, la suscrita Licenciada Cristina Quezada García en mi carácter de actuario del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, me constituyo personalmente en el domicilio ubicado en **Fraccionamiento Real Toledo, fase 4, Privada Poveda #111, en esta ciudad,** a fin de notificar a **G.Y.C.A., quejosa** en el presente procedimiento. Enseguida, previamente cerciorada de ser este el domicilio autorizado en autos, por así demostrarlo la ubicación, localización y nomenclatura dentro de esta ciudad, hago constar que la puerta del inmueble está cerrada y al tocar en repetidas ocasiones, nadie se presenta para efectos de entender la diligencia de notificación, en consecuencia y en términos del artículo 376 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de Hidalgo, procedo a fijar notificación por Cédula y copia certificada del instructivo de mérito constante en siete fojas incluido el texto de certificación, en lugar visible de dicho inmueble, lo anterior se asienta para la debida constancia legal.-----  
Siendo las quince horas con diez minutos, del día veintisiete de agosto del presente año, procedo a fijar en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, cedula de notificación y copia certificada del acuerdo de mérito. De lo anterior se da cuenta al Secretario de Estudio y Proyecto a cargo del expediente para los efectos a que haya lugar y se asienta para su debida constancia legal DOY FE. -----

LIC. CRISTINA QUEZADA GARCÍA  
ACTUARIA



ACTUARIA



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TEEH-PES-063/2021

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintisiete de agosto de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 372, 375, 376 y 378 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y en cumplimiento al Acuerdo Plenario emitido el día veintiséis de agosto del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, siendo las **catorce** horas con **diecinueve** minutos del día en que se actúa, la suscrita Licenciada Cristina Quezada García en mi carácter de actuario del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en **Camino Real de la Plata, #317, segundo piso, Fraccionamiento Zona Plateada, en esta ciudad**, a fin de notificar a **JUAN JOSÉ LUNA MEJÍA, en su carácter de Presidente del Partido Nueva Alianza Hidalgo**, parte **denunciada** en el presente procedimiento por lo que, previamente cerciorada de ser este el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, por así demostrarlo la ubicación, localización y nomenclatura dentro de esta ciudad, además por así confirmarlo la persona que encuentro, misma que dijo responder al nombre **CARLOS SÁNCHEZ VILLA**, y manifiesta ser **quien recibe las notificaciones en el inmueble**, quien se identifica con **credencial para votar** con clave de elector **SNVLCR98030113H500** expedida por el **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, persona que por encontrarse en el domicilio señalado en autos, se habilita para entender la presente en términos de lo dispuesto por el artículo 376 tercer párrafo, acto seguido procedo a notificar el contenido íntegro y textual del acuerdo señalado, así mismo, entrego copia certificada del acuerdo de mérito constante en **siete fojas incluido el texto de certificación** por medio de cédula de notificación, posteriormente la persona autorizada manifiesta que oye y recibe la presente notificación, entendiendo la totalidad de su contenido, finalmente, firma de conformidad al haber recibido la totalidad de la documentación descrita, acto con el que concluye la presente diligencia. De lo anterior se da cuenta al Secretario de Estudio y Proyecto a cargo del expediente para los efectos a que haya lugar y se asienta para su debida constancia legal DOY FE.

LIC. CRISTINA QUEZADA GARCÍA  
ACTUARIA

ACTUARIA



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TEEH-PES-063/2021

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintisiete de agosto de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 372, 375, 376 y 378 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y en cumplimiento al Acuerdo Plenario emitido el día veintiséis de agosto del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, siendo las **doce** horas con **cincuenta y nueve** minutos del día en que se actúa, la suscrita Licenciada Cristina Quezada García en mi carácter de actuario del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en **Boulevard Everardo Márquez #115, Colonia Ex Hacienda Coscotitlán, en esta ciudad**, a fin de notificar a **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, autoridad instructora en el presente procedimiento por lo que, previamente cerciorada de ser este el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, por así demostrarlo la ubicación, localización y nomenclatura dentro de esta ciudad, además por así confirmarlo la persona que encuentro, misma que dijo responder al nombre **FABIAN MEJIA BAUTISTA**, y manifiesta ser **quien recibe las notificaciones en el inmueble**, quien se identifica con **credencial de empleado** persona que por encontrarse en el domicilio señalado en autos, se habilita para entender la presente en términos de lo dispuesto por el artículo 376 tercer párrafo, acto seguido procedo a notificar el contenido íntegro y textual del acuerdo señalado, así mismo, entrego copia certificada del acuerdo de mérito constante en **siete fojas incluido el texto de certificación** por medio de cédula de notificación, así como el oficio TEEH-SG-723/2021 posteriormente la persona autorizada manifiesta que oye y recibe la presente notificación, entendiendo la totalidad de su contenido, finalmente, firma de conformidad al haber recibido la totalidad de la documentación descrita, acto con el que concluye la presente diligencia. De lo anterior se da cuenta al Secretario de Estudio y-Proyecto a cargo del expediente para los efectos a que haya lugar y se asienta para su debida constancia legal DOY FE. -----

  
LIC. CRISTINA QUEZADA GARCÍA  
ACTUARIA





## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TEEH-PES-063/2021

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintisiete de agosto de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 372, 375, 376 y 378 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y en cumplimiento al Acuerdo Plenario emitido el día veintiséis de agosto del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, siendo las **trece** horas con **veintisiete** minutos del día en que se actúa, la suscrita Licenciada Cristina Quezada García en mi carácter de actuario del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, me constituyo personalmente en el domicilio ubicado en **Eliseo Ramírez Ulloa #1005, Colonia Doctores, en esta ciudad,** a fin de notificar a **Partido Nueva Alianza Hidalgo,** por lo que, previamente cerciorada de ser este el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, por así demostrarlo la ubicación, localización y nomenclatura dentro de esta ciudad, además por así confirmarlo la persona que encuentro, misma que dijo responder al nombre **LAURA PATRICIA GOMEZ RUIZ VELAZCO** y manifiesta ser **quien recibe las notificaciones en el inmueble,** quien se identifica con **credencial para votar** con clave de elector **GMRZLR78072609M300,** expedida por el **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,** persona que por encontrarse en el domicilio señalado en autos, se habilita para entender la presente en términos de lo dispuesto por el artículo 376 tercer párrafo, acto seguido procedo a notificar el contenido íntegro y textual del acuerdo señalado, así mismo, entrego copia certificada del acuerdo de mérito constante en **siete fojas incluido el texto de certificación** por medio de cédula de notificación, así como el oficio TEEH-SG-724/2021 y expediente TEEH-PES-063/2021, posteriormente la persona autorizada manifiesta que oye y recibe la presente notificación, entendiendo la totalidad de su contenido, finalmente, firma de conformidad al haber recibido la totalidad de la documentación descrita, acto con el que concluye la presente diligencia. De lo anterior se da cuenta al Secretario de Estudio y Proyecto a cargo del expediente para los efectos a que haya lugar y se asienta para su debida constancia legal. DOY FE

LIC. CRISTINA QUEZADA GARCÍA  
ACTUARIA



ACTUARIA